



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 82/2021

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 00610-2019-PC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Belmira Guevara Rodas contra la resolución de fojas 116, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/21 782.25. Ello por concepto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Alega que, pese a haberse requerido el pago, este no se ha hecho efectivo.

La procuradora pública adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) contesta la demanda alegando que la recurrente no ha cumplido con haber requerido el pago mediante carta notarial. Asimismo, refiere que para la resolución del presente caso es necesario que se cuente con una etapa probatoria, donde se pueda presentar el expediente administrativo y el informe escalafonario de la demandante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 1 de marzo de 2018, declaró improcedente la demanda. Estimó que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita no cumple los requisitos señalados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Además, señaló que, a efectos de dilucidar la controversia, se requiere un proceso ordinario que cuente con estación probatoria que permita determinar la operación aritmética y los conceptos.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la presidencia del directorio de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Iquitos carecía de competencia para reconocer beneficios económicos que comprometan recursos del Tesoro Público, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funciones. En ese sentido, la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

de Presidencia de Directorio 095-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015, estaría viciada de nulidad por haber sido expedida por un órgano incompetente. Por otro lado, señaló que la legalidad de la referida resolución debe ser materia de un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015. Es decir, busca que se le pague la suma ascendente a S/21 782.25 por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
2. En este caso, se cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Así, a fojas 7, obra la carta notarial de fecha 13 de setiembre de 2017, en virtud de la cual la recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.

Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente cumpla una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, la demandante solicita que se cumpla la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015 (folio 4). Allí se reconoció a favor de la demandante el pago de la suma de S/21 782.25 por concepto de la deuda total devengada de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 y los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, la referida resolución dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: [...]

ARTÍCULO 2: **RECONOCER**, a favor de los señores: [...] **GUEVARA RODAS BELMIRA (NIVEL- STA)**, [...], en calidad de cesantes de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos, quienes se acogieron a la Ley N.º 29702: [...], monto que equivale al pago de los devengados del D.U. 037-94, y el 16% de los D.U. N.º 090-96, 073-97 y 011-99 [...]

[...]

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL REMUNERATIVO	MONTO DE RECONOCIMIENTO POR PLIEGO (a)	PERIODO DE RECONOCIMIENTO	
				FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN
23	GUEVARA RODAS, BELMIRA	STA	S/21 782.25	01-07-1994	30-04-2006

[...]

6. Por tanto, de conformidad con la Sentencia 168-2005-PC/TC, se puede concluir que el acto administrativo contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; b) cierto y claro; c) no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y d) que permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
7. Así, al comprobar que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento y considerar que no solo dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, sino también la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponde analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02616-2004-AC/TC.
8. Este Tribunal, mediante el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En el fundamento 10 se ha establecido lo siguiente:

En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Aunado a ello, en el fundamento 11 de la sentencia referida, se han establecido los servidores que no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94, en cuanto señala lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
 - b) La Escala 3: Diplomáticos;
 - c) La Escala 4: Docentes universitarios;
 - d) La Escala 5: Profesorado;
 - e) La Escala 6: Profesionales de la Salud [...]
9. Por otro lado, de la boleta de pago que obra a fojas 68, se advierte que la recurrente ocupa el cargo de tesorera, nivel STA en la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Así, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM, la actora pertenecería a la escala 8. Consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015, la cual reconoce un monto adeudado a favor de la demandante desde 2002 hasta el 31 de enero de 2006, fecha en la cual cesó (folios 5 y 6).
10. Cabe señalar que el pago del monto dinerario reconocido en la referida resolución debe efectuarse con la deducción de cualquier pago a cuenta que pueda haberse realizado, ya sea respecto a la bonificación reconocida por el Decreto de Urgencia 037-94 o sobre los incrementos correspondiente de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Ello toda vez que, a fojas 68, obra la boleta de pago de la demandante del mes de abril de 2006, de la cual se observa que se le reconocen montos por los conceptos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

11. En ese escenario, la demanda debe ser estimada al cumplir la referida resolución con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 0168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC.
12. Al acreditarse que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos al cumplimiento de la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015.
2. Ordenar que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en la Resolución de Presidencia de Directorio 050-2015-SBPI, de fecha 11 de febrero de 2015, con el apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00610-2019-PC/TC
LORETO
BELMIRA GUEVARA RODAS

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Lima, 22 de enero de 2021.

S.

FERRERO COSTA